



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00281 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior, en sentencia de tutela de 25 de abril de 2022. En consecuencia, se requiere a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de marzo de 2022, tramítense los oficios por Secretaría.

De las medidas solicitadas por la parte demandante, tenga en cuenta el solicitante que se está requiriendo a las entidades respectivas para hacer efectiva la medida provisional en aras de garantizar los alimentos provisionales decretados, ya que en este trámite se trata de fijar una cuota alimentaria.

No obstante, se limitará la solicitud de embargo únicamente a la siguiente medida cautelar en aras de garantizar el interés superior del NNA y dada la clase de proceso:

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-136867. Para tal efecto, líbrese oficio al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22
de fecha 12 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd21e98489795adb853d5f65a485c98f787a55118cacf2d029cee6d7ffb0ab**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUZ ESPERANZA GONZALEZ VALBUENA
Demandado: LUIS ALFREDO NEMOGA GARCÍA y BLANCA INÉS CANESTO DE NEMOGA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00281** 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decídase a continuación el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, que interpuso el apoderado judicial del demandado contra el auto de 03 de marzo de 2022.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que el auto que ordeno correr traslado a la contestación fue presentada aclaración contra el auto por lo que no se encuentra ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Observa el Despacho que no existe lugar a revocar la decisión impugnada, ya que no se presentó recurso alguno contra la decisión del 02 de enero de 2022, por lo que la misma se encontraba ejecutoriada.

Por lo anterior, el Juzgado no revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a derecho, y en cuanto al recurso de apelación presentado, no es procedente decretar el mismo como quiera que el trámite adelantado es un proceso de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 23 de julio de 2021, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22
de fecha 12 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d78697c707de16e143402ac53ed1198b7241cca27eca9feacf9b69a626cdbe**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 942-15 RUG 4081-15
ACCIONANTE: LAURA VANESA GAMBOA MANRIQUE
ACCIONADO: PEDRO ALFONSO FRANCO MORALES
RAD. 110013110025-2020-00310

Con relación a la solicitud de impulso procesal de la nulidad propuesta, deberá estarse el interesado al auto notificado en estado No. 020 de 2 de mayo de 2022, en el que se dispuso devolver el expediente a la Comisaria Trece de Familia Teusaquillo de Bogotá.

Por secretaria ríndase la información solicitada a través de correo electrónico por la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 12 DE MAYO DE 2022.**

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ba0650a10d41e1843dba9d1be85d99f1a555c279b3e6d0bf529be7a48b08b412**

Documento generado en 11/05/2022 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: BLANCA MARÍA ROA DE ROA
RAD. 110013110025-2020-00398-00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como gastos de curaduría, se fijan al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, la suma de \$ 700.000, los mismos deberán ser cancelados a prorrata por todos los reconocidos.

De otra parte, conforme al solicitud radicada por el apoderado LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE, se dispone:

1.- Póngase en conocimiento de todos los interesados la solicitud de terminación del proceso por el término de 5 días.

2.- Cumplido lo anterior ingrese las diligencias para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688a00703ba9cb09bb87ed792ffe5cfa65778805ffeb7eb621d2f08885eb68f**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
SOLICITANTE: ANA GERTRUDYZ VALDERRAMA PALOMO
BENEFICIARIO: RONALD MATEO ZÁRATE VALDERRAMA
RAD. 110013110025-2020-00432-00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A fin de dar cumplimiento con el contenido en el art. 52 de la ley 1996 de 2019, dado que venció el plazo para su implementación este despacho dispone:

1.- 1.- **ADECUAR** al trámite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en los términos de la ley 1996 de 2019 – conforme a las disposiciones señaladas en la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA** a través de apoderado judicial **POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO**, señora ANA GERTRUDYZ VALDERRAMA PALOMO respecto de **RONALD MATEO ZÁRATE VALDERRAMA**.

2.- **CONTINUESE** el presente asunto con el trámite dado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificó, el artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 - y normativo 390 del Código General del Proceso.

3.- **DECRETAR LA VALORACION**, sobre la persona titular del acto jurídico, conforme lo establecido en el art. 33 y de la ley 1996 y numerales 3º y 4o del art. 38 de la citada norma, para el efecto se requiere a los interesados, para que alleguen el informe el cual deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4.- Oficiése a la Personería de Bogotá, con el fin de que dicha entidad rinda el informe que acredite el nivel y grados de apoyos que requiere para su representación en los actos jurídicos requeridos.

5.- NOTIFÍQUESE este auto a las personas identificadas en la demanda y a las personas de apoyo interesadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46b0c79141b903fa70e33e0919003ec876ec17f588d1d34bddd33ff4e80f73**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 002-21 RUG 1996-20
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA BELTRÁN RIVERA
ACCIONADO: EZER WEIZMAN CIFUENTES PÁEZ
RAD. 110013110025-2021-00130

Atendiendo lo ordenado en providencia de 27 de abril de 2022, por la Sala de Familia del Distrito Judicial de Bogotá, se procede a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ezer Weizman Cifuentes Páez contra la resolución de fecha 25 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2020, la señora Claudia Marcela Beltrán Rivera, solicitó medida de protección en su favor y en contra de Ezer Weizman Cifuentes Páez, fundamentándose en que *“(...) el día 29 de diciembre de 2020, se presenta el señor Ezer Weizman Cifuentes Páez a la casa de mi madre, con intenciones de ver a mi hija María Alejandra Cifuentes Beltrán y manifestando que tenía una orden para valoración a la niña a Medicina Legal, obliga a mi madre a ir con él a Medicina Legal con mi bebé y estando allá se arrepiente amenaza con hacer escándalos y llevar la Policía si no le permito llevarse a la niña, amenaza que me la va a quitar, que me va a ‘joder’, que me va a colocar una infinidad de denuncias en la Fiscalía para dañar mi nombre, va a mi trabajo, toma fotos de la fachada y amenaza que me está esperando afuera, debido a que yo evito total contacto con el señor esto debido a las amenazas de muerte que ha dirigido hacia mí, así a diario asiste a la casa de mi madre, le hace escándalos, es un acoso constante hacia mí y hacia mi familia (...)”*

La Comisaria Permanente de Familia – CAPIV, admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaria Quince de Familia de Bogotá (fl. 7).

En decisión de 4 de enero de 2021, la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes a audiencia (fl. 14).

El 14 de enero de 2021, se llevó a cabo audiencia en donde la accionante se ratificó en la petición de protección y el accionado presentó sus descargos. A continuación, se decretaron como pruebas, el instrumento de identificación preliminar de riesgo realizado a la accionante, el testimonio de Luz Marina Rivera Cortes, *“escrito de descargos del accionado, copias simples de documentos en 157 folios, 4 CD dice contener audios, fotos y videos, testimonios de Yesid Caicedo y John León, patrulleros de estación de Policía”*.

La señora Luz Marina Rivera Cortes, mamá de la accionante, quien se encarga de cuidar a la hija en común de las partes, la NNA María Alejandra Cifuentes Beltrán, mientras su hija Claudia Marcela Beltrán Rivera trabaja. Refiere que el señor Ezer Weizman, es una persona problemática, quien hace escándalos en su lugar de residencia amenaza a su



hija Claudia Marcela, con quitarle a su menor hija María Alejandra Cifuentes Beltrán, que la va a denunciar, va al trabajo de ella y, la ha amenazado de muerte. Que el 29 de diciembre de 2020, el señor Ezer Weizman fue a su hogar con el fin de llevar a su hija María Alejandra Cifuentes Beltrán a Medicina Legal a un examen, circunstancia esta que atemorizó y estresó a la pequeña quien además tuvo que ir nuevamente el 31 de diciembre de ese mismo año, que la señora tuvo que acompañar a la pequeña y en esa ocasión el señor Ezer Weizman *“cogió la puerta a patadas”*. Indicó que cuando el señor Ezer Weizman comparte con su hija, le pregunta sobre su progenitora, lo que hace, que además cuando esta con la pequeña la graba.

Se pusieron de presente a la accionante las fotografías, videos y conversaciones de whatsapp que aportó el accionado, sobre las cuales manifestó *“Son solamente unas fotos de mi hija y unos chats que no sé qué serán, no los reconozco”*, además indicó *“del primer video es el cumpleaños de mi madre, en donde mi pareja en ese momento y yo, le llevamos una serenata de cumpleaños; los otros videos son un video donde mi hija María Alejandra Cifuentes está con Ezer Cifuentes en el parque, no sé la fecha; el otro video es un video donde Weizman Cifuentes graba a mi hija María Alejandra con unos arañetazos que tiene en un brazo, los cuales se los propina un gato que tiene mi mamá porque la niña María Alejandra lo quiere al zar o le jala la cola, o le quita la comisa, entonces el gato la arañó (...) los otros videos son en Medicina Legal el 31 de diciembre de 2020, donde el señor Weizman Cifuentes me hace ir con mi hija María Alejandra Cifuentes a una valoración de Medicina Legal, en el cual se evidencia lo afectada la niña, por los sometimientos que él nos hace, de terneros allá seris horas, la bebe María Alejandra estaba cansada desesperada (...)”*, también advierte: *“son una cantidad de audios que no tiene que ver con la denuncia que coloque y una persona violenta y agresiva no se graba siendo violenta y agresiva el mismo, y hay audios que no tienen nada que ver”*.

El 25 de enero de 2021, se escuchó el testimonio de Yecid Caicedo Ubarne, patrullero de la Policía Nacional, quien indicó que el señor Ezer Cifuentes se acercó al CAI Balvanera, solicitando acompañamiento policivo por un aparente caso de lesiones personales a una menor de edad, que fue en dos oportunidades con órdenes de Comisaria de Familia y Fiscalía General de la Nacional, para el traslado de la menor al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, con el fin de llevar a cabo valoración médica. Refiere que no presencio hecho de violencia entre ellos.

Finalmente, en la misma diligencia se ordenó al accionado, de manera preventiva y a futuro, cese todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasiona molestia a la señora Claudia Marcela Beltrán Rivera, y así mismo se abstenga de involucrar en los conflictos que puedan llegar a tener a su hija María Alejandra Cifuentes Beltrán.

Contra la anterior decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, concedido este último, le correspondió a este despacho el conocimiento de la alzada. En proveído de 9 de junio de 2021, se admitió el recurso y en auto de 26 de enero de 2022, se realizó el pronunciamiento respecto las pruebas solicitadas por el apelante.

En providencia de 30 de marzo de esta anualidad, se resolvió confirma la decisión cuestionada y devolver el expediente a la Comisaria de origen.

Habiendo sido instaurada acción de tutela, en decisión de 27 de abril de esta anualidad, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dejó sin valor ni efecto la providencia emitida el 30 de marzo pasado y ordenó resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Ezer Weizman Cifuentes Páez, conforme las motivaciones del fallo.

En ese orden, procede este despacho a pronunciarse frente a los reparos presentados por el apelante y que fueran concretados por el superior, así: *“i) la **COMISARÍA QUINCE***



DE FAMILIA DE ANTONIO NARIÑO no le permitió aportar la totalidad de medios probatorios a la actuación, con los que pretendía controvertir las presuntas agresiones físicas denunciadas por la señora **CLAUDIA MARCELA**; ii) fue víctima de agresiones durante las diligencias adelantadas en primera instancia, tanto por la denunciante como por los funcionarios de la **COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA DE ANTONIO NARIÑO**, hechos que no fueron valorados al momento de decidir el asunto, desconociendo las medidas de protección con que cuenta el impugnante; iii) no se valoraron los audios que aportó y no se hizo un correcto análisis del testimonio del agente de policía que presencié los hechos denunciados por la señora **CLAUDIA MARCELA**; iv) no se le permitió apelar ninguno de las etapas procesales agotadas en las audiencias adelantadas, vulnerando su derecho a ser escuchado y el principio de presunción de inocencia, por cuanto, producto de “amenazas y coacciones verbales donde me vi involucrado y prácticamente obligado a autoincriminarme”; y v) no se le permitió ejercer su defensa, ya que no contó con la asistencia de un profesional del derecho que lo asesorara en el curso de la actuación.”.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: “Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”.

Descendiendo a la primera censura presentada y consistente en que en la Comisaría de Familia no se le permitió aportar la totalidad de los medios probatorios que pretendía allegar, se desestimara la misma por cuanto según consta en audiencia de 14 de enero de 2021, al señor Ezer Weizman, se le concedió el uso de la palabra para presentar descargos, ejerció el derecho a la defensa y solicitó las pruebas que consideró pertinentes, de ello da cuenta el acápite “*etapa probatoria*”, pues a petición del accionado se decretaron como tales, un escrito de 24 folios, 157 folios consistente en copias simples, 4 CDS, con audios, fotos y videos, además el testimonio de patrulleros de Policía Yesid Caicedo y John León; sobre el decreto probatorio las partes manifestaron libre de apremios su conformidad (fls. 21-23).

Aunado a lo anterior, no se evidencia en el trámite procesal y, en especial en la audiencia donde se llevo a cabo el decreto probatorio (fls. 21-28), algún tipo de amenazas o agresiones en contra del accionado señor Ezer Weizman, que le impidieran ejercer su derecho de defensa, por el contrario, como ya se esbozó, se decretaron las pruebas que petición y a él se le llamó la atención por interrumpir a la accionante cuando tenía el uso de la palabra (fl. 21).

Lo anterior nos lleva al análisis del segundo y cuarto reparo efectuado por el señor Cifuentes Páez, consistente en que “fue víctima de agresiones durante las diligencias adelantadas en primera instancia, tanto por la denunciante como por los funcionarios de

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.



la Comisaría Quince de Familia de Antonio Nariño” y que *“no se le permitió ejercer su defensa, ya que no contó con la asistencia de un profesional del derecho que lo asesorara en el curso de la actuación”*, estos reproches al igual que el anterior se han de desechar, en tanto, no se observa en la audiencia iniciada el 14 de enero de 2021, ni en la continuación del 25 del mismo mes y año, algún tipo de agresión o amenaza en contra del apelante. Además la designación de apoderado de confianza, es una facultad que tiene todo titular de derechos, que no es facultativa de la instancia a la que se comparece, por lo que si el aquí accionado compareció al trámite de protección sin abogado de confianza que lo representara ello solo es imputable a él, mas no a la Comisaria de Familia, lo anterior, partiendo del hecho que en ninguna de las audiencias celebradas el señor Cifuentes manifestó su interés de otorgar mandato a profesional del derecho.

Ahora, esta instancia no es de ninguna forma la autoridad disciplinaria encargada de vigilar o investigar el comportamiento de los Comisarios de Familia y/o de algún otro funcionario de dichas entidades, por lo que no puede pretender el señor Cifuentes, que, a través del recurso de apelación esta instancia se apropie de funciones que, no le son propias, por lo que, de considerar haber sido amenazado o constreñido por la comisaria de familia, cuenta con las vías legales, ante las autoridades competentes para que se investigue, de ser el caso, los hechos de violencia de los que dice haber sido víctima.

Igual consideración merece la observación realizada respecto las presuntas agresiones recibidas por la accionante en el trámite de la medida, pues si, tal como lo advierte cuenta con medida de protección en su favor y en contra de la señora Claudia Marcela Beltrán Rivera, tiene los mecanismos, para poner en conocimiento de la Comisaria que otorgó la protección, el presunto incumplimiento por parte de la señora Beltrán Rivera, que, en todo caso no debía tramitarse al interior de este trámite, dispuesto en favor de esta última y no del señor Cifuentes Páez.

Frente a la censura consistente en que *“no se valoraron los audios que aportó y no se hizo un correcto análisis del testimonio del agente de policía que presencié los hechos denunciados por la señora Claudia Marcela”*, se advierte que, con los audios contenidos en la carpeta denominada “016 C.D 2”, no pueden desvirtuarse los hechos reportados, pues aun cuando el accionado indique fueron tomados el día en que se llevó la pequeña a Medicina Legal y en los mismos no se perciben actos de agresión por parte del señor Cifuentes Páez, ello no genera el convencimiento en este despacho, de que no se hayan presentado los sucesos, más aun cuando la declaración rendida por la testigo Luz Marina Rivera Cortes coincide con los hechos puestos en conocimiento en la solicitud de protección, en donde se le endilga al señor Ezer Weizman actos de agresión consistentes en que amenaza a la señora Claudia Marcela con quitarle la custodia de la hija en común, ponerle *“infinidad de denuncias penales”*, además la persigue y asedia en su lugar de trabajo, llegando inclusive, a amenazarla de muerte.

Redunda en lo anterior, el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal, realizado a la accionante el 30 de diciembre de 2020, donde se evidencia el riesgo al que está expuesta la accionante al responder afirmativamente siete de las preguntas del identificador, de allí que, en concepto de la Comisaria de Familia CAPIV, hubiese mérito para adelantar el trámite de la medida (fl. 4).

Y es que, el accionado no desvirtúa la ocurrencia de los hechos denunciados por la accionante, ni siquiera con el aporte de fotografías y videos - carpeta denominada “017 C.D 2”, pues de aquellos se extraen imágenes de la pequeña hija en común María Alejandra Cifuentes Beltrán y, la insistencia del progenitor en preguntarle a su hija cómo fue que su brazo resultó arañado, lo que en todo caso, según se informa en el trámite de protección, fue de conocimiento previo a través de medida de protección instaurada en favor de la pequeña.



Menester es resaltar que, con el testimonio recibido al señor Yecid Caicedo Ubarne, patrullero de la Policía Nacional, no se refuta la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, pues aunque da cuenta de las peticiones que elevó el señor Cifuentes ante el CAI, no recuerda la fecha de ocurrencia, y si bien advierte, no haber percibido actos de agresión, hace referencia a determinado lapso de tiempo, circunscrito al acompañamiento solicitado, por lo que de ninguna forma puede dar fe de todo lo acontecido el 29 de diciembre de 2020, en tanto no estuvo durante todo ese día con las partes.

Tampoco contribuye a desvirtuar los hechos de la denuncia la documental aportada por el accionado de folio 57 a 213, pues en su mayoría no son conducentes ni pertinentes, y, en su mayoría hacen referencia a contratos de venta de caninos, también se allegaron certificados de registro genealógico de caninos, el registro civil de nacimiento de la hija en común, copias de denuncias penales, copias de informes de clínica forense realizados al accionado y a su menor hija, copia de formato de solicitud de medida preventiva, copias de medida de protección instaurada en favor de María Alejandra Cifuentes Beltrán, declaraciones con fines extraprocesales, oficios radicados ante terceros, tales como el INPEC, Fiscalía General de la Nación, autoridades judiciales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Establecimientos Penitenciarios, SIM, copia de solicitud de trámites en el Registro Nacional Automotor, copia de licencia de tránsito, Copia del Registro Único Tributario y escrito dirigido a establecimiento educativo, entre otros, documental esta, con la que de ninguna forma se logra dilucidar que, entre los señores Beltrán- Cifuentes no existe una controversia actual y latente, generadora de actos de agresión.

En lo que atañe al planteamiento de que *“no se le permitió apelar ninguno de las etapas procesales agotadas en las audiencias adelantadas, vulnerando su derecho a ser escuchado y el principio de presunción de inocencia, por cuanto, producto de “amenazas y coacciones verbales donde me vi involucrado y prácticamente obligado a autoincriminarme”*; se itera, que revisado el plenario, no se observa vulneración al derecho a ser escuchado y presunción de inocencia del señor Cifuentes Páez, ya que partiendo de los descargos en los que el accionado negó haber generado actos de agresión o violencia en contra de la señora Claudia Marcela Beltrán Rivera, la Comisaria de Familia decretó las pruebas mencionadas en acápite antecedentes de esta decisión, de otro lado, presentó su conformidad al decreto probatorio, como arriba se esbozó. Adicionalmente, en ningún aparte de la providencia fustigada o en este pronunciamiento se le han dado efectos de confesión a los descargos presentados, pues se itera, los demás elementos probatorios, dan lugar a que la decisión cuestionada sea confirmada, debido a que los actos desplegados, constituyen violencia verbal y psicológica sobre la señora Claudia Marcela, quien se siente amenazada y atemorizada por las actuaciones del accionado (fl. 4).

En ese orden y, como se evidencia que Ezer Weizman Cifuentes Páez incurrió en actos de violencia intrafamiliar en contra de Claudia Marcela Beltrán Rivera, se avalará la decisión de la Comisaría de Familia, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de nuevos eventos que generen violencia, advirtiéndose que la Comisaria de Familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3º, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución fechada 25 de enero de 2021, proferida por la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 12 DE MAYO DE 2022.**

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f577a4068b7905b5fc8df35709d7d6ded64db813e056e2b28a55e5e4ab02c**

Documento generado en 11/05/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: EVANGELISTA CHAVARRO RAMIREZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0152-00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a la solicitud radicada el 25/04/2022 se tiene:

1.1.- Por auto de fecha 21 de abril de 2021, se ordenó citar entre otros al heredero ALFREDO CHAVARRO VELA.

1.2.- Se allega al plenario copia las diligencias de notificación al heredero ALFREDO CHAVARRO VELA, conforme al art. 291 del C. G del p., certificando que el interesado recibió la comunicación con fecha 21 de mayo de 2021.

1.3.- Se allegó al plenario, copia del aviso remitido al heredero con fecha 7 de julio de 2021, con la debida certificación que el destinatario recibió de conformidad.

1.4.- A través de correo electrónico de fecha s 08/03/2022 se allega copia del registro civil de nacimiento y poder otorgado por el heredero ALFREDO CHAVARRO VELA al abogado MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ.

2.- Así las cosas, se dispone dejar sin valor ni efecto el numeral 2º del auto de fecha 8 de abril de 2022, y, en consecuencia:

2.1.- RECONOCER como heredero al señor ALFREDO CHAVARRO VELA, en calidad de hijo del causante EVANGELISTA CHAVARRO RAMIREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.2.- Reconocer personería al abogado MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ, como apoderado del heredero reconocido, en la forma y términos del poder aportado.

3.- Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día **22**, del mes de **SEPTIEMBRE**, del año en curso, a la hora de las **02:30 P.M.**, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5201b9f33b0cded1787b047adae7389ff5d82f02f2cd45c4b06b905709ebfa1**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 109-21 RUG 3579-19
ACCIONANTE: LEONOR MARTÍNEZ VÉLEZ
ACCIONADO: OSCAR ALBERTO RAMÍREZ
RAD. 110013110025-2021-00187

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Alberto Ramírez contra la resolución de fecha 2 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2021, la señora Leonor Martínez Vélez, solicitó medida de protección en su favor y en contra de Óscar Alberto Ramírez, fundamentándose en que *“Durante el mes de febrero de 2021, el señor siempre pasa por donde trabajo para amenazarme. en reiteradas oportunidades cuando el señor Óscar Ramírez, llevaba el mercado para mi hija, venía acompañado de diferentes carros, en varias oportunidades el señor se acercaba me miraba, y en mi desespero de sentirme intimidada solo tome el numero de la placa de uno de los carros HIV 440. En el mes de diciembre de 2020 el señor Óscar durante tres semanas me estuvo acechando e intimidándome desde una distancia que yo lo viera y me hacía señas con los dedos en los ojos. Yo sacaba un carro de venta de arepas y perros caliente en la esquina cerca de mi vivienda, el pasaba en la bicicleta, esto es desde el 9 de diciembre hasta el 24 que me dio la sorpresa, que asechaba a mi hija Ingrid Sofía, quien venía a mi lugar de trabajo con la persona que la cuidaba y el señor Óscar las siguió a una distancia no mayor de un metro, ella tiene protección, todo esto se llevó tres semanas por que aun el señor después del 24 sigue acechándonos, temo por mi seguridad y la de mi hija por lo cual solicito medida de protección por violencia intrafamiliar, persecución, acoso e intimidación por parte del señor Óscar Alberto Ramírez, ya que mi vida y la de mis hijas corre o se encuentra en altísimo riesgo y temo que nos pase algo a nosotras. de todo esto tiene conocimiento la comisaria y la fiscalía. (...).”*

El mismo día, la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, admitió a trámite la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia (fl. 6).

El 2 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia en donde la accionante se ratificó en la solicitud de protección y el accionado presentó sus descargos. A continuación, se decretaron como pruebas, las obrantes en el expediente, los testimonios de Alison Vanessa Martínez Ortiz y Heidy Dayana Martínez Ortiz.

La señora Alison Vanessa Martínez Ortiz, sobrina de la accionante, refirió que el 24 de diciembre de 2020, iba junto con su hija y Sofía - hija de las partes, a llevarle la pequeña a la señora Leonor González, al lugar donde vendían comidas rápidas. Antes de llegar vio al señor Oscar Alberto Ramírez, quien iba en bicicleta y las estaba viendo de cerca, sin embargo, no les dijo nada. Al llegar al puesto de comida junto a su tía Leonor González, el señor Oscar Ramírez se acercó, le dio un paquete a la accionante y empezó a grabarla, con posterioridad empezó a discutir con Leonor González, diciéndole que no podía tener allí, en el puesto de comidas, a su hija Sofía. Finalmente se quedó mirándolos a todos y *“con la mano señalando los ojos de él, nos señaló a nosotros, (...) Sofía y mi tía Leonor, no sé que quiso decir el señor con esa seña y decía cosas, pero yo no escuchaba”*.



La señora Heidy Dayana Martínez Ortiz, sobrina de la accionante, narró que, a medio día del 24 de diciembre de 2020, pasó a saludar a su tía Leonor González, al puesto de comidas rápidas que ella tenía. Observó que su tía estaba hablando con Óscar, quien le entregaba un paquete, le firmó un documento, el señor Óscar le empezó a decir que la niña Sofia no tenía porque estar allí, de repente su tía empezó a gritar diciendo que él la estaba grabando, por ello el señor Óscar se fue en la bicicleta, *“nos volteó a mirar, él nos miró y nos hizo con los dedos señalándose los ojos de él, como amenazando, como diciéndonos que nos tenía entre ojos, nosotros quedamos extrañados porque estaban solo firmando un papel, arrancó en la bicicleta (...)”*.

Finalmente, en la misma diligencia se ordenó al accionado, a manera preventiva, la prohibición de ejercer todo acto de molestia, escándalos, proferir amenazas ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte a la accionante.

El recurso de apelación.

El accionado, a través de apoderada judicial interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, basó su inconformidad en *“i) la medida no aplica el criterio de inmediatez, ii) los hechos narrados por la señora Leonor Martínez no constituyen riesgo alguno, iii) los hechos narrados para el mes de enero de 2021 no son acreditados por los testigos, toda vez que son referencias de la señora Leonor Martínez, iv) el señor Óscar Alberto Ramírez es profesional en servicio de la comunidad que no tiene antecedentes, nunca ha protagonizado pelea alguna y no es una persona violenta (...)”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*

En primer lugar, debe precisarse que, en la solicitud de protección que hizo la accionante el 17 de febrero de 2021, no solo se hizo alusión a hechos ocurridos en ese mes, sino que además, narró eventos ocurridos del 9 al 24 de diciembre de 2020, es decir, puso en conocimiento actos de violencia reiterativos y que se han producido desde el mes de diciembre del año 2020, ahora, es claro para este despacho que el acervo probatorio recaudado no permite dilucidar la ocurrencia de actos de agresión en el mes de febrero de 2021, no obstante, las testigos Alison Vanessa y Heidy Dayana Martínez Ortiz, si dieron cuenta de actos de intimidación ocurridos el 24 de diciembre de 2020, por haberlos presenciado, siendo razón suficiente para que a prevención, precaviendo una eventual escalada de violencia en contra de Leonor Martínez Vélez, se imponga la medida de protección.

Conforme el inciso final del art. 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000 que reza: *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”*, lo anterior implica, que aun cuando no se solicite la medida de protección dentro de los 30 días siguientes a

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.



la fecha de la ocurrencia, ello no es óbice para la imposición de medida de protección, cuando los actos de agresión son constantes y prolongados en el tiempo.

En otras palabras, aun cuando la señora Leonor Martínez no hubiese acudido a solicitar medida de protección desde que, según informó se llevaron a cabo las amenazas y los actos de intimidación, en diciembre de 2020, ello no obsta para negar la imposición de una medida de protección, alegando, tal y como lo hace la apoderada del accionado, falta de inmediatez, pues respecto al tiempo de ocurrencia de los hechos, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha indicado: “...frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”²

De otro lado, concluye este despacho, como lo ultimó la Comisaria de Familia que, “si bien es cierto el accionado no tiene ningún tipo de limitación respecto a su locomoción por cualquier parte de la ciudad, incluso del país, la verdad es que no entiende el despacho cual es el sentido o el propósito en el que señor Óscar Alberto Ramírez frecuente precisamente el sitio donde sabe que su ex compañera sentimental y su hija residen o laboran, lo cual si efectivamente puede constituir un indicio en su contra en el sentido que quiera generarles alguna molestia o incomodidad respecto de la tranquilidad, no solamente de su hija quien tiene medida de protección a su favor, sino de la progenitora de esta, quien en últimas fue quien accionó en contra del señor Óscar Alberto Ramírez y en favor de su pequeña hija (...)”, partiendo, como ya se esbozó que las testigos escuchadas a petición de la accionante, fueron claras al indicar en su relato que presenciaron la forma en que, el señor Óscar Alberto Ramírez, luego de un altercado verbal con la accionante, realizó una seña, popularmente conocida como de amenaza, de seguimiento y vigilancia, en contra de la señora Leonor Martínez.

Debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por la apoderada del accionado, considera este despacho que desde ningún punto de vista son admisibles los gestos de amenaza que coinciden los testigos y la accionante, le lanzó el accionado a la señora Leonor Martínez, aunque no se produjo una violencia física, constituyen un riesgo para la accionante, pues con sus actos se generan en la accionante violencia emocional y psicológica, incertidumbre sobre su seguridad y tranquilidad, más aun cuando informa son reiterativos los episodios en los que el señor Óscar la ha vigilado.

Debe recordarse que la violencia psicológica, “(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.”³.

Ahora, no puede este despacho entrar a controvertir el argumento en favor del accionado de que “es profesional en servicio de la comunidad que no tiene antecedentes, nunca ha protagonizado pelea alguna y no es una persona violenta”, porque lo que se discute al interior de este trámite, son sus comportamientos a nivel personal, con quien fuera su ex pareja sentimental, independientemente de la calidad de profesional que sea, de su dedicación para la comunidad, esa no es la controversia suscitada, pues más allá de sus calidades profesionales, con su comportamiento ha intimidado y amenazado a la aquí accionante, Leonor Martínez Vélez.

En ese orden y, como se evidencia que Óscar Alberto Ramírez incurrió en actos de violencia intrafamiliar en contra de Leonor Martínez Vélez, se avalará la decisión de la

² Sentencia C-059 de 2005.

³ Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Comisaría de Familia, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de nuevos eventos que generen violencia, advirtiéndose que dicha Comisaria, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución fechada 2 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 22 DE 12 DE MAYO DE 2022.

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario**

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **72004567d991511052a26b3cfac0c3c8d7882ee470c8b354239f063853209f43**

Documento generado en 11/05/2022 08:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: ANA SILVIA DEL CARMEN ALFONSO GÓMEZ
DEMANDADA: NA LUCÍA PIRACUN NEIRAY OTROS
RAD. 1100131100252021 000280 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1762dc451f70e009f6bf504ee2127d56f8c71136757b915eac8a8c8735d289d5

Documento generado en 11/05/2022 08:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110-21 RUG 389-21
ACCIONANTE: PAULA ANDREA SAAVEDRA CHÍA
ACCIONADO: EDINSON GIOVANNY GONZÁLEZ GUZMÁN
RAD. 110013110025-2021-00293

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Edinson Giovanni González Guzmán contra la resolución de fecha 12 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba III de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, la señora Paula Andrea Saavedra Chía, solicitó ante la Comisaria Once de Familia Suba III de esta ciudad, medida de protección en favor de su hija menor de edad Lina Gabriela González Saavedra y en contra de Edinson Giovanni González Guzmán, en donde relata lo siguiente: *“el día 22 de marzo de 2021, mi hija Lina Gabriela González Saavedra de 5 años, llego llorando a mi casa, ella estaba en visitas con el papá, la niña me dijo que le dolía y se señalaba su zona íntima, yo la revise y tenía morado y quemado, Edinson González que es el papá, me dijo que era que se le había caído por el rodadero, yo me quede con esa inquietud y lleve a la niña a la Clínica Shaio y activaron el código blanco, yo quiero que él no vea a la niña mientras toso esto se aclara”* (fl. 1).

En providencia de 5 de abril de 2021, la Comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección, suspendió de manera provisional las visitas y citó a las partes a audiencia (fl. 27).

A folio 32 del expediente se observa denuncia penal por violencia intrafamiliar, con noticia criminal **110016500764202103487**, instaurada por la Comisaria cognoscente.

En audiencia de 12 de abril de 2021, se escucha a las partes la accionante se ratifica en la solicitud de protección presentada mientras que el accionado niega cualquier tipo de agresión hacia su menor hija, por último y teniendo en cuenta únicamente la denuncia presentada por violencia intrafamiliar, donde se informa un presunto abuso sexual, emite medida de protección donde se mantiene como definitivas las ordenadas en decisión de 5 de abril de 2021, se prohíbe a Edinson Giovanni González Guzmán ingresar a la residencia donde habite la niña Lina Gabriela, se le prohíbe a la señora Paula Andrea Saavedra Chía, que permita o facilite encuentros entre Edinson Giovanni González Guzmán y su hija Lina Gabriela, se suspendieron provisionalmente las visitas del señor Edinson Giovanni González Guzmán con su hija.

Mediante auto de 23 de marzo de 2022 (archivo PDF 022), este despacho tuvo como pruebas oficios emitidos por la Fiscalía General de la Nación, en los que hacen referencia a la indagación penal con radicado No. **110016500764202103487** (pág. 14-18, archivo PDF 013).

El recurso de apelación.

El señor Edinson Giovanni González Guzmán, interpuso el recurso de apelación contra la mencionada decisión, basándose en que la decisión se tomó sin ahondar en los hechos, no se ausculto sobre el presunto maltrato infantil que se le endilga, que no se tuvo en cuenta ninguna de los elementos aportados, que como padre nunca ha agredido,



de ninguna forma a su hija, *“por el contrario siempre la trato con respeto, cuando la niña no me hace caso yo le hablo y le hago entender las cosas siempre con amor, (...)”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del recurso de apelación contra las decisiones proferidas por las Comisarias de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*.

Se procede a determinar si la decisión impugnada debe confirmarse o revocarse, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el trámite y la que fuese decretada oficiosamente por este despacho, pues se debe realizar el estudio de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión fustigada.

En audiencia de 12 de abril de 2021 (fl. 36 a 38), se escuchó a la accionante quien se ratificó en la solicitud de medida de protección en los siguientes términos *“la niña llevo el 22 llorando y quiero agregar, (...) La niña se quejó y le encontré negro la vagina y quemada y con secreción blanca, en el momento, le escribí a Giovanni que como se pegó la niña y me dijo que en la entrepierna y la pelvis, y que se cayó al sentarse en el rodadero, la niña dice que se cayó del muro de escalar, y por eso pedí la información, a la niña le saque una cita en la sociedad pediátrica de los Andes, que la niña esta aparentemente normal y me dice que venga a una Comisaria, y vine el 30 de marzo, mostré las fotos, y me remitieron al CAIVAS y fui a la casa, y llegó Edison y le pregunto a la niña que como estaba, y como siguió, la niña le dijo que con negro y que le pusiera hielo, fui a la Fiscalía en CAIVAS y le explique el caso, y me dijeron que había que descartar código blanco, y entrevistaron a la niña, y la niña se puso nerviosa cuando le preguntaron si alguien le había tocado sus partes íntimas y me dijo que la llevara a Urgencias, (...)”*.

De otro lado, el accionado presentó sus descargos así: *“nunca he tratado mal a la señora Paula, doy la palabra a mi abogada, quien dice: no es cierto de lo que se me acusa y la trato con respeto, y siempre le hago entender la niña con amor, el día 22 de marzo de 2021 (...) fuimos a escalar (...) yo no baño a la niña, no duermo con la niña, no acompaño al baño a la niña, no cambio a la niña y siempre estoy acompañado de alguien más”*.

A folio 17 y 18 del archivo PDF 013, obra Oficio No. 20330-04-LFS-073-582 de 4 de octubre de 2021, emitido por la Fiscalía General de la Nación, en la que se le emite respuesta a petición elevada por el señor Edinson Giovanni González Guzmán, en los siguientes términos: *“(...) la indagación penal radicado 110016500764202103487, en virtud del cual realiza la petición, se encuentra actualmente en estado INACTIVO, con ocasión de la ORDEN DE ARCHIVO por inexistencia del hecho proferida el 15 de septiembre de 2021, por el suscrito delegado”*.

Con el Oficio No. 20330-04-LFS-073-640 de 25 de octubre de 2021, emitido por la Fiscalía General de la Nación, se informa *“... me permito informarle que el proceso penal radicado del asunto que se adelantó contra el ciudadano Edinson Giovanni González Guzmán, (...) por un presunto delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS (art. 209 C.P.), se encuentra actualmente en estado INACTIVO, con ocasión de la*

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.



ORDEN DE ARCHIVO POR INEXISTENCIA DEL HECHO, proferida el 15 de septiembre de 2021, por parte del suscrito delegado”.

Ahora bien, advierte este despacho que el fundamento de la medida de protección, fue básicamente la denuncia instaurada por la Comisaria de Familia, en donde se pone en conocimiento del ente investigador los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2021, así *“por ser la protección de las niñas, niños y adolescentes un derecho prevalente, lo señala así el art. 44 de la Constitución Política de Colombia y reiterado por el Código de la Infancia y Adolescencia y, ser la Comisaria de Familia la entidad del estado encargada de su protección frente a la posible vulneración de los derechos de los NNA, le corresponde a este despacho actuar en ese sentido, dejando claro que las prohibiciones que se le hacen al señor Edinson Giovanni González Guzmán son en protección y prevención a la niña Lina Gabriela González Saavedra de 5 años, en razón a que la denuncia contra el señor Edinson Giovanni González Guzmán, hace referencia a la posible comisión de un presunto delito cuyo bien jurídico es contra la libertad, integridad y formación sexual, enmarcado dentro del título IV del Código Penal, que la entidad competente para la investigación y juzgamiento corresponde a la jurisdicción penal; que a la Comisaria de Familia del compete la protección de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga conocimiento de una posible vulneración a los derechos de un NNA, (...) se informa a las partes que no se recepcionan pruebas, pues basta con un indicio leve para tomar medidas de protección a favor de la niña, cuyo interés prevalece, habida cuenta que para este despacho no serían útiles ni conducentes, pues este despacho no podrá establecer responsabilidad de la comisión del delito, toda vez que sobre el acervo probatorio,. Debe ser la FGN quien practicará y ordenará las pruebas pertinentes, por lo tanto y con el fin de garantizar los derechos de las partes y la protección de la niña se toman medidas a prevención y por prevalencia de derechos de la niña”.*

En efecto, la Comisaria de Familia, además de justificar la medida de protección definitiva en el art. 11 de la Ley 294 de 1996, que hace referencia a las medidas de protección provisionales, el cual reza *“El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y **si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, (...)**”*; no indagó, ni decretó otras pruebas para robustecer la decisión que fuera tomada como definitiva, luego que las medidas provisionales tomadas cuando se admitió a trámite la medida de protección.

En ese orden, como la presente decisión se debe tomar teniendo en cuenta las pruebas decretadas en primera y en esta instancia, debe este despacho revocar la decisión cuestionada, no solo porque a través de oficio No. 20330-04-LFS-073-582 de 4 de octubre de 2021, la Fiscalía General de la Nación le informa al señor Edinson Giovanni González Guzmán, frente a la denuncia penal instaurada por la Comisaria de Familia, visible a folio 32, que *“(...) la indagación penal radicado **110016500764202103487**, en virtud del cual realiza la petición, se encuentra actualmente en estado INACTIVO, con ocasión de la ORDEN DE ARCHIVO por inexistencia del hecho proferida el 15 de septiembre de 2021, por el suscrito delegado”* (fl. 17-18 archivo PDF 013), sino porque con los hechos de la petición de protección y con los descargos presentados por el accionado, este despacho llega al pleno convencimiento de que no ocurrieron actos de maltrato infantil en contra de la integridad de la menor Lina Gabriela González Saavedra, lo ocurrido el pasado 22 de marzo de 2021, obedece a un desafortunado incidente mientras se desarrollaban las visitas de la pequeña junto con su progenitor, pues independientemente de que las lesiones en la menor hubiesen sido originadas por el desarrollo de la actividad de escalada -informada por la misma menor, en la que participó junto con su padre, o como consecuencia de subirse a un rodadero en un parque infantil, de ninguna forma puede responsabilizarse por maltrato al señor Edinson Giovanni González Guzmán.

En este orden de ideas y, como los escasos elementos suasorios son contundentes, en el sentido de que se desvirtúan hechos de maltrato infantil consistentes en abuso sexual, se procederá a revocar en su integridad la medida de protección definitiva emitida el 12 de abril de 2021, si bien es cierto, en la solicitud de medida de protección entablada por Paula Andrea Saavedra Chía, la prenombrada sospechaba de un presunto abuso sexual,



hechos estos de los que no se evidencian soportes que permitan establecer con certeza que se cometieron tales acciones de violencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la resolución fechada 12 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba III de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos objeto de la solicitud de medida de protección y, en tal sentido, no imponer medidas de protección definitivas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: LEVANTAR las medidas provisionales adoptadas mediante auto de 5 de abril de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen. Ofíciense. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
DC**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 12 DE MAYO DE 2022.

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **2c0e7fe8087474abb588733acbdb4d16c59424e456c0199c8c9f493acbed666a**

Documento generado en 11/05/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MYRIAM LUCIA GODOY HERRERA
Demandado: JOSE HARBEY CARDOZO LOZANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00499 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Dra. LEONOR BEDOYA REYES, como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria remítase el link del proceso a la precitada abogada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22
de fecha 12 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3056a7da449b8897b31899a02355dc40c1d90f22e7997ef05d8fb0da026ec7ab

Documento generado en 11/05/2022 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NUBIAESPERANZAMORARODRIGUEZ
DEMANDADO: PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZY OTROS
RAD. 110013110025-2021 00512 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al escrito radicado el 03/05/2022 por la demandada ANDREA PAOLA RODRIGUEZ SERRANO, que confiere poder a la doctora ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN, estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de abril de 2022 inciso 1º y 2º.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02581d054904bce29ed22a388a1caf23078ce08de83a936c80d18e3310cc28**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO ALBERTO SOLER
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00523** 00
(demanda unión marital de hecho)

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demanda donde se indique los herederos del causante contra quienes se inicia la acción.
2. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22
de fecha 12 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796898a91844c9cc9c1ddf566549f16d246c96054dc1ab665063c75698054c4b**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ejecutivo de ALIEMENTOS
DEMANDANTE: NORFELY LOZANO AYALA
DEMANDADO: YESMERMEDINA QUIROGA
RAD. 1100131100252021 00552 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte ejecutante el 31/03/2022 y 02/05/2022 se tiene:

- 1.- Tener por vinculado a la parte demandada en los términos del D. 806 de 2020 quien en el término legal realizó la consignación de la obligación demandada.
- 2.- Ahora, en lo referente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares se dispone:
 - 1.- Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., SE DECLARA terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
 - 2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniéndose en cuenta cualquier embargo de remanente que se hubiere efectivizado.
 - 3.- OFÍCIESE a quien corresponda, teniéndose en cuenta cualquier embargo de remanente que se hubiere efectivizado.
 - 4.- En su oportunidad archívese el expediente.
 - 5.- Sin condena en costas por haberse cancelado la obligación.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd9c847b054c4859193b893e726811b14f7e9da3b66ee046f52a0803883bb11**
Documento generado en 11/05/2022 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ELSA RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO GARZON
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00673** 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso el apoderado judicial de la demandante, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante dentro del trámite de UNIÓN MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación y constancia.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que realice el pago de los gastos del curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22
de fecha 12 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce40e0cd0a4850522d2cc411e9cc2f418582b151ea152ffac11d99bcbedf1f2b**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 162-21 RUG 508-21
ACCIONANTE: AURA NELLY MADROÑERO EGAS
ACCIONADO: MILTON BERNARDO BUSTOS CASTAÑEDA
RAD. 110013110025-2021-00726

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda contra la resolución de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La señora Aura Nelly Madroñero Egas, solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, medida de protección en su favor y en contra de Milton Bernardo Bustos Castañeda, fundamentándose en que este último la agredió físicamente.

En diligencia de 11 de mayo de 2021, la Comisaria de Familia, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Aura Nelly Madroñero Egas y en contra de Milton Bernardo Bustos Castañeda, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la citada, se le ordenó acudir a tratamiento terapéutico profesional para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos; de igual forma asistir a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género acciones para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales.

El 13 de julio de 2021, se llevó a cabo entrevista interventiva, a la que asistieron las partes. Se dejó constancia de que la señora Aura Nelly Madroñero manifestó *“posterior a los hechos denunciados ante la comisaria de familia no se han presentado nuevas situaciones de violencia intrafamiliar”*; por parte del señor Milton Bernardo se plasmó *“se vinculó a proceso terapéutico mediante su servicio de salud y que a la fecha ha asistido a dos citas presenciales...”*.

El 13 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de seguimiento a la que asistieron las partes, la señora Aura Nelly Madroñero Egas indicó: *“si me encuentro satisfecha con el cambio, porque ha mejorado la comunicación (...) me encuentro satisfecho por el procedimiento.(...)”* de igual forma, el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda contestó así: *“casi siempre se encuentra satisfecho con el cambio que ha observado luego de haber acudido a comisaria de familia, porque se ha mejorado la relación y el manejo de problema (...)”*.

En acta de cierre de 17 de septiembre de 2021, cuyo concepto general fue: *“una vez realizadas las acciones de seguimiento se tiene que a pesar de que el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda, se mostró en desacuerdo con el proceso adelantado por la Comisaria de Familia a favor de la señora Aura Nelly Madroñero Egas, se vinculó a proceso terapéutico y se mostró dispuesto a cambiar su actitud a fin de mantener la relación de pareja y la unidad familiar. La accionante, por su parte, reportó que posterior a los hechos denunciados no se presentaron nuevas situaciones de violencia intrafamiliar y expresó su interés de continuar en el proceso terapéutico a fin de adquirir herramientas para el fortalecimiento de su autoestima y su superación personal. // Por tales razones y teniendo en cuenta que se realizaron las acciones de seguimiento determinadas dentro*



del trámite de la referencia y que a la fecha no se identifican factores de riesgo, se concluye el proceso de seguimiento por compromisos cumplidos parcialmente.

El 1º de octubre de 2021, el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda, solicitó la terminación de las medidas de protección expedidas en contra de él, ya que ha cumplido y asistido a lo ordenado, eficientemente, sin incumplir ninguna de las ordenes, *“y una vez realizado el seguimiento por su despacho, donde nos menciona que se evidencia que se logró el objetivo de la presente protección de erradicar los hechos de violencia de mi contexto familiar. Ya que yo nunca me he separado de mi esposa Aura Nelly Madroñero Egas, convivimos como pareja en todos los campos.”*

El trámite incidental fue admitido a través de decisión de 4 de octubre de 2021 y se ordenó citar a las partes a audiencia. El 14 de octubre de 2021, se escuchó a los interesados en la medida de protección, se decretaron pruebas, para finalmente, no acceder al levantamiento de la medida de protección emitida en favor de la señora Aura Nelly Madroñero Egas, contra esta última el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda interpuso recurso.

Encontrándose en esta instancia se ordenó al apelante presentar certificado actualizado de tratamiento terapéutico iniciado en el Dispensario médico “Gilberto Echeverry Mejía” o, en su defecto de su culminación y el certificado de asistencia a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, en la personería de Bogotá, certificados que fueron allegados (archivo PDF 015 A 018).

El recurso de apelación.

Son tres los argumentos que presenta el mandatario judicial del apelante, para revocar la decisión cuestionada y ordenar el levantamiento o terminación de la medida de protección ordenada, el primero consiste en que la beneficiaria de la medida, la señora Aura Nelly Madroñero Egas, manifestó en audiencia estar de acuerdo con que se levante la medida de protección. De otro lado que las partes en este asunto lograron restablecer la armonía en el núcleo familiar y, de otro lado, el señor tuvo interés en cumplir con las ordenes dadas por la Comisaria cognoscente.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Al tenor del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000: ***“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. // Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. // Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”***

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico*

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.



correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”.

En el presente caso, el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda solicitó se levante la medida de protección que, pesa en su contra desde el 11 de mayo de 2021, la cual fue impuesta a favor de su cónyuge Aura Nelly Madroñero Egas, aludiendo que ha cumplido con la orden de protección, como se evidenció en las entrevistas de seguimiento, que nunca se han separado y continúan conviviendo.

Con base en el anterior planteamiento, corresponde establecer si se encuentran superadas las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de salvaguarda.

Revisado el expediente observa este estrado judicial que luego de impuesta la medida de protección, el 13 de julio de 2021 se hizo seguimiento, en la que tanto el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda como la señora Aura Nelly Madroñero Egas, manifestaron su satisfacción con la medida de protección, ya que no se han presentado nuevas situaciones de violencia intrafamiliar, informó el señor Milton Bernardo que se vinculó a proceso terapéutico.

El 13 de septiembre de 2021, la señora Aura Nelly Madroñero Egas, indicó que empezó a tener una comunicación asertiva con su esposo y que, dio inicio al proceso terapéutico, por su parte el señor Milton Bernardo Bustos Castañeda, advirtió que continúa en proceso terapéutico, que ya concurre al curso pedagógico con la Personería de Bogotá. En conclusión, informaron que se han mantenido los cambios positivos en el accionado y en la relación.

Ahora bien, como quiera que Milton Bernardo Bustos Castañeda y Aura Nelly Madroñero Egas, acreditaron haber asistido tanto a proceso terapéutico profesional con la Dirección de Sanidad Militar (pág. 60 PADF 001 y PDF 016, pág 76 archivo PDF 001 - respectivamente), como al curso pedagógico ante la Personería de Bogotá (archivo PDF 017) y, en los seguimientos realizados con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado, las partes convergen en que no se han vuelto a presentar actos de agresión, por el contrario, la relación entre ellos mejoró, debido a la aplicación de las diferentes pautas aprendidas tanto en proceso terapéutico como en curso pedagógico.

En ese orden y como según se observa, la dinámica de pareja y convivencial que otrora fuera conflictiva y controversial, se transformó de tal forma que la unidad familiar encontró sosiego, concluye este despacho, que en el presente caso existen motivos suficientes para dar por terminados los efectos de la medida de protección impuesta en favor de la señora Madroñero Egas.

Aunado a lo anterior, la señora Aura Nelly Madroñero Egas, fue clara, en manifestar en la diligencia de 14 de octubre de 2021, que es su deseo que se levante la medida en contra de su esposo, con el fin de cerrar el caso, por lo que es evidente que no tiene inconveniente ni mucho menos presenta oposición para ello.

En ese contexto, acreditados los supuestos de hecho en que se fundó la solicitud, y por ende se cumple con el presupuesto según el cual, se debe demostrar que se superaron los hechos que dieron lugar a su imposición, para que cese la medida, tal como exige la norma citada en precedencia (art. 18 Ley 294 de 1996).

En suma, se revocará la decisión cuestionada y se terminaran los efectos de la medida protección ordenada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la resolución fechada 14 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de protección ordenada en decisión de 11 de mayo de 2021 por la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad. Por secretaria **OFICIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 022 DE 12 DE MAYO DE 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e6511039c105d5b6b9185c82bfba9be8dd05bbaccf8d0f10a151ccae4e53b**

Documento generado en 11/05/2022 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: NESTOR JAVIER VARGAS VARGAS
Demandado: GLORIA STELLA MONGUI ALARCON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00751 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estese el memorialista a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 22
de fecha 12 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a66b8f6061140e813430370459a240c63c9ec3bac6db129b2e3c3b9b82734fb**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA SORANY MEDINA RUANO
DEMANDADO: HEREDEROS del SEÑOR FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA
RAD. 1100131100252022 00014 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Retírese del expediente de la referencia, previo las constancias del caso, la solicitud radicada a través de mensaje de datos de fecha 24/02/2022 y 25/02/2022, (PDF 8, 9 Y 10), como quiera que de su lectura, si bien corresponde a las mismas partes, la solicitud de retiro de la demanda corresponde a un expediente radicado con posterioridad a esta demanda.

Conforme a la solicitud radicada el 8 de marzo de 2022 se dispone:

- 1.- Admitir el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada Melba Lucía Santiago Bonilla, contra el auto que rechazo por competencia la demanda.
- 2.- Se autoriza el retiro de la demanda, por secretaria archívese las diligencias previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc91802fa34b5fd0ff58ffd0fec8db9282d3e3f8f246d3c4269e136049aa36**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: NANCYMIREYA MURCIA PASCAGAZA
RAD. 110013110025-2022-00050 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite al escrito radicado el 8 de marzo de 2022 se tiene.

1.- Se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial radicado el 08/04/2022 por el señor JHON JAIRO MORENO ORTIZ.

2.- El memorialista este a lo dispuesto en auto de fechas 23 de marzo de 2022, pues de la revisión del expediente no se observa que se impartido orden al respecto.

De otra parte, se le requiere para que dé cumplimiento con lo ordenado en el D. 806 de 2020 y art. 78 numeral 14 del C. G del P., so pena de dar aplicaciones a las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175c2af77a46cd7e68a7017eb40ac77a39764dbf282b6b0f5b58931047a4b541**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: JOSÉ DAVID BELTRÁN PINEDA
Demandada: MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO
RAD. 110013110025-2022-00062 00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandada en el término de traslado manifestó que se allana a las pretensiones.

Ahora, estando el proceso para dar continuidad con el trámite, observa el despacho que la señora **MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO**, parte pasiva, en el término de traslado manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la misma por lo cual se proceda a emitir sentencia de acuerdo a lo normado en el art. 98 del C. G del P.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DAVID BELTRÁN PINEDA, instauró demanda en contra de MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO, para que previo el trámite del proceso correspondiente y en sentencia definitiva, se decretara Divorcio de matrimonio Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto proferido el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), se declaró admitido el libelo y se dispuso darle el trámite correspondiente al proceso verbal, ordenó la notificación del demandado.

La señora *MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO*, se notificó en debida forma y, manifestó que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, y solicita se emita sentencia, por lo cual se procede a emitir decisión de fondo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra al folio 5 del cuaderno principal, que da cuenta que se celebró el matrimonio el día 19 de octubre de 1984, acto inscrito en la registraduría del estado civil del municipio de Gachala.

Sea oportuno precisar que por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, según el caso.

En el presente caso, el señor JOSÉ DAVID BELTRÁN PINEDA, ha acudido a la jurisdicción del Estado, para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil celebrado entre él y la señora MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO, invocando la causal 8ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, "**La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**".

Prescribe el artículo 133 del Código Civil que “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

El artículo 167 del Código G. del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora.

No obstante lo anterior, como no existe oposición por parte de la demandado, es menester dar aplicación a lo normado en el art. 98 del C. G del P., “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

Así las cosas, no habiendo oposición a las pretensiones de la demanda y no existiendo prueba que advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se decretara la el divorcio del matrimonio civil entre los señores JOSÉ DAVID BELTRÁN PINEDA y MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO, y en consecuencia se decretará la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL** de los señores **JOSÉ DAVID BELTRÁN PINEDA y MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO**, celebrado el día 19 de octubre de 1984. Registro de Matrimonio obrante en el Tomo 5 de matrimonios Folio 247.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la **SOCIEDAD CONYUGAL** formada por el hecho del matrimonio entre la entre **JOSÉ DAVID BELTRÁN PINEDA y MARÍA CONSTANZA UBATE BEJARANO**.

TERCERO. INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. **OFÍCIESE**.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los accionantes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 22
DE FECHA 12_05_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4822aea9b150164f0f017b1eb0c06fa827c8ce58aef2e1167f875535f0651**

Documento generado en 11/05/2022 08:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>